

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-1999-01916-00.

Se NIEGA la solicitud que antecede, respecto a la corrección de oficio hecho mención, Lo anterior, toda vez que a Fl 25 del cuaderno de medidas cautelares reposa es una nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Público, en donde indican que el embargo no se practicó; Aun así, para mejor proveer en derecho, alléguese en formato PDF legible para su lectura certificado de libertad y tradición del inmueble.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1179c29567b340c86f2350d69bba90fe3a2caa2f0ddf861aac105814e9c6cfdb
Documento generado en 23/02/2024 08:46:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003066-2017-01538-00..

Revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, observa el despacho que la publicación efectuada por la secretaría en el aplicativo TYBA, no está en debida forma, pues, se avizora que el emplazamiento efectuado, el mismo “es privado”, en consecuencia, es del caso ordenar rehacer el mismo con acceso al público para garantizar el debido proceso que le pueda asistir a los emplazados.

Conforme lo anterior, y para evitar futuras nulidades que invaliden en todo y en parte lo actuado, se requiere a la secretaría de esta sede judicial para que actualice el aplicativo TYBA con lo mencionado en el párrafo que antecede y cumpliendo lo indicado en el auto del 24 de enero de 2023.

Ahora bien, Aceptase la renuncia presentada por el abogado JUAN DAVID GRIMALDOS MARTÍNEZ, al poder conferido por la parte demandante. (Art.76 del C.G.P.).

En atención al memorial que milita en el numeral 027 del expediente electrónico, el despacho reconoce personería a MILLER ANTONIO DIAZ VARN como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte y siendo procedente se requiere a la parte actora a fin de que integre en su totalidad el contradictorio y adelante los tramites de notificación que dispone el artículo 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto informe el resultado de este para adelantar el trámite respectivo.

Hecho lo anterior, y cumplidos los términos de ley, secretaría ingrese el presente asunto al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4b9b9455b466128f20a866a2427a3983f8e742ac4531543440104b6c3526ea**
Documento generado en 23/02/2024 08:46:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2018-00006-00.

Para todos los efectos legales se incorpora al expediente el emplazamiento en TYBA, el cual cuenta con la publicidad respectiva, y fenecido como se encuentra el término y como quiera que se cumplen los presupuestos normativos del artículo 375 del C.G.P., para tal efecto se fija la hora de las **8:30 A.M DEL DÍA 15 DE ABRIL DE 2024**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Cítese a las partes para que concurran personalmente para los efectos de lo señalado en la disposición precitada. Se les previene en el sentido de indicarles que la inasistencia a la audiencia referida le ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo en mención

Así mismo se advierte a los intervinientes, para que en la fecha a programada dispongan del tiempo necesario, pues, se llevará a cabo la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., y deberá dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 364 del C.G.P.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P, el despacho prorroga por el término de 6 meses la competencia para conocer el presente asunto. Se aclara a los sujetos procesales que en principio tal audiencia se hará en forma presencial, la cual no estará sujeta a reprogramación con el fin de cumplir con el término que trata el citado artículo.

Aunado a lo anterior, se impone DESESTIMAR el dictamen pericial aportado, toda vez que no es el momento oportuno para ello, el cual era para dicho extremo de la lid, al momento de presentar la demanda o al descorrer el traslado contestación de la demanda y toda vez que no fue decretada en instalamentos se rechazara de plano conforme lo indica el art. 168 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d6274c8296bd19b8cecd12d0213cd30e48a5a83e72aadce4dccb351dd9c115**
Documento generado en 23/02/2024 08:46:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2018-00512-00.

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones hasta esta etapa procesal resulta necesario ejercer control de legalidad con fundamento en las disposiciones normativas del artículo 132 del C.G.P., a fin de evitar posteriores nulidades.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no resultaba procedente fijar fecha para remate conforme se dispuso en auto del 26 de septiembre de 2023, dado que nada se dijo sobre el traslado del avalúo y el valor base de la licitación del automotor como disponen los artículos 444 y 448 del C.G.P.

De otro lado, encuentra el despacho que el avalúo que obra dentro del proceso data del año 2023 (fl. 10 C2) y que última liquidación del crédito presentada por la parte demandante tiene fecha del 30 de junio de 2023 (f 022 C1), motivo por el cual considera el Despacho que no es posible llevar a cabo la audiencia de remate programada para el presente proceso, siendo necesario requerir a la parte demandante para que allegue la actualización de la liquidación del crédito y un nuevo avalúo del bien objeto de remate en el sentido de verificar el valor real del derecho que le corresponde al demandado frente al bien objeto de remate con el fin de no hacer más gravosa la situación del extremo litigioso pasivo, y de paso garantizar al demandante el valor real de su porcentaje sobre el rodante a fin de que con su producto se cubra el crédito.

Teniendo en cuenta la solicitud y el informe de títulos que antecede, frente a la devolución del saldo de la postura de remate por la suma de **\$ 9.012.000,00**, este despacho ordena que por secretaria proceda con la devolución de dicha suma a quien los consigno.

Por las razones antes expuestas el Despacho dispone.

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el proveído de 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para a fin de allegue la liquidación del crédito actualizada y un nuevo avalúo del bien objeto de remate.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría proceda de forma inmediata a la devolución de los títulos consignados para hacer postura, a quien los consigno.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23754796e367b8f62732847f01bebe1ae90a4c5056e292a5208ac0309c79c672**

Documento generado en 23/02/2024 08:46:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2019-00467-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se incorpora al expediente el emplazamiento en TYBA, el cual cuenta con la publicidad respectiva y fenecido como se encuentra el término, se designa curador ad-litem para que represente a los demandados HERNANDO VARGAS CAMARGO y ARVEY RODOLFO MONTOYA ORTIZ.

En consecuencia, désignese para tal efecto a PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ para que los represente en el presente asunto, quien recibe notificaciones en la Carrera 52 a#24-69 Int 14 Mnz 21 de esta ciudad, y en la dirección de correo electrónico abogadobogota2@moviaval.com.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito a fin de que se sirva aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a40aee977de90948afcca9e5fcc4329ec12b6946998a294ccc37c5386286501**

Documento generado en 23/02/2024 08:46:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2019-00467-00.

No se accede al anterior derecho de petición presentado por la señora YULI SÁNCHEZ URREGO por ser improcedente.

Se le indica al memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, pues las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”(Corte Constitucional Sentencia T. 377 de 2000). Véase igualmente las sentencias T-334/95 y T-07/99.

Pese a lo anterior, téngase en cuenta que en auto de esta fecha se resolvió la solicitud incoada. No obstante, se hace imperioso requerir a la secretaría para que en lo sucesivo realice el ingreso de procesos al despacho con la premura pertinente a fin de evitar no generar traumatismos tanto al usuario como al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced1f0423d1a02f67779a05d1fb938a1813ae1cc5adac9c417286155aa947fdc**

Documento generado en 23/02/2024 08:46:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2019-00960-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, se incorpora al expediente el emplazamiento en TYBA, el cual cuenta con la publicidad respectiva.

De otra parte, ha de requerirse a la liquidadora designada SANDRA ESPINOSA QUINTERO identificado con C.C. No 52.227.132, para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la correspondiente comunicación, de cumplimiento a la orden dada en el numeral 4 del auto de apertura de fecha 24 de octubre de 2019; so pena, de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Secretaria ofíciele a la liquidadora haciéndole saber lo aquí determinado.

Una vez surtido el trámite de notificación de la apertura de la liquidación de la referencia, se dará cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 566 del C.G.P.

De otra parte, se reconoce personería judicial para actuar al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS como apoderada del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

De cara a la solicitud que antecede, como quiera que la cesión de crédito cumple los requisitos legales el despacho **Dispone:**

1. ACEPTAR la CESIÓN de crédito efectuada por el acreedor Bancolombia S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S: quien de ahora en adelante se tendrá como acreedor en el presente proceso.
2. Se requiere a la cesionaria a fin de que constituya apoderado judicial, acredítese la forma en la que se confirió el mismo

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5062617df540d16d8b0c3ee80eb1d34ca25d595b2b1ebb5b9ad9762d4c08359b**
Documento generado en 23/02/2024 08:46:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2020-00035-00.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día **CUATRO (4) DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 8:30 A.M.** Se aclara a las partes que en principio tal audiencia se hará en forma presencial, la cual no estará sujeta a reprogramación con el fin de cumplir con el término que trata el artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f984111ac0df86209fac570d5bbf73a5038aa1911ef2a65e0aa80a65470a87**

Documento generado en 23/02/2024 08:46:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2021-0308-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, donde solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf2b9b540e0a0c9f004248f55f5e657751a1f7c0208e42d3e096ddbc1678dca**

Documento generado en 23/02/2024 08:46:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2021-00465-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, donde solicita transigir la Litis, y por ser viable lo solicitado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por **TRANSACCIÓN**.

SEGUNDO: Sin costas para las partes.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd239f271d6b2365c8cb2067bb8c9d9cf311c41de371c5318f6220756204fa4c**
Documento generado en 23/02/2024 08:46:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00321-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, donde solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d6a25890bd10829df18edc0dbfce0fc14c7da238d18c853a41166cdab4f3b7**

Documento generado en 23/02/2024 08:46:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046**2022-00950-00.**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el diecisiete (17) de mayo del 2023, mediante el cual se rechazó la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma, dentro del término concedido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el apoderado de la parte recurrente que, con la subsanación de la demanda se allegó constancia del trámite de conciliación- sin acuerdo-, solicitada por esta Sede Judicial mediante auto que la inadmitió el pasado veintidós (22) de noviembre de 2022. Agrega que a pesar de haberse solicitado la respectiva medida cautelar, en efecto agotó el requisito de procedibilidad del que se allegó la prueba correspondiente y acató a las órdenes dadas por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad y este Despacho. Por lo anterior, solicita sea revocado la decisión de rechazar la demanda y en su lugar, se proceda a admitir la demanda y ordenar la medida cautelar previamente solicitada y que se le otorgue subsidiariamente el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

En el presente asunto, es claro que se debe tramitar como proceso verbal sumario, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 390 del C.G.P., en el cual se debió acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad tal y como lo contempla el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte demandante pretendió se diera trámite de impugnación de actos y decisiones de asambleas, juntas directivas o de socios prevista en el artículo 382 del C.G.P., sin embargo, el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante proveído de fecha 25 de agosto del 2022, rechazó la demanda en el entendido

que se trata de un conflicto entre un copropietario de un inmueble de un edificio y el consejo de administración de una propiedad horizontal, correspondiendo por reparto a esta Sede Judicial.

Encontrándose al Despacho para su calificación, mediante auto del 22 de noviembre del 2022, se inadmitió a fin de que adecuara su demanda al trámite de verbal sumario, así mismo, acreditara que agotó el requisito de procedibilidad extrajudicial, o en su defecto, realizará solicitud de cautela; del cual se obtuvo escrito de subsanación presentado oportunamente.

Revisada la subsanación, precedió esta Sede Judicial a Rechazar la demanda el diecisiete 17 de mayo del 2023, teniendo en cuenta que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto inadmisorio, es decir, no allegó, ni acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial. En suma, la cautela solicitada no es aplicable al presente trámite pues la suspensión del acto que solicita recae en la misma pretensión de la demanda. Decisión recurrida por la parte actora, dentro del término legal previsto.

Luego entonces, una vez fue estudiada el recurso presentado, así como el escrito de subsanación, advierte el Despacho que las suplicas del recurrente serán acogidas, como quiera que fue debidamente acreditado que se agotó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, tal y como se entrevé en el acta de conciliación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, suscrita el 2 de noviembre del 2022. Por lo tanto, se repondrá la decisión tomada por esta Sede Judicial mediante auto del diecisiete (17) de mayo del 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma y en consecuencia, se revocará en su totalidad dicha decisión, para admitirse en los términos que se expondrán en la parte resolutive.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto recurrido del diecisiete (17) de mayo del 2023, por lo estimado en el cuerpo de este auto.
2. **REVOCAR** la decisión tomada por esta Sede Judicial el diecisiete (17) de mayo del 2023 y en consecuencia, se **ADMITE** la demanda de **CONTROVERSIAS SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL** instaurada por la sociedad **SLM FJF & CIA S EN C** contra **EDIFICIO AREA 93 – PH**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste, conforme lo previsto en el artículo 391 ibídem.

Imprímase el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

En atención a lo contemplado en el literal C del artículo 590 del C.G.P. el Despacho **DECRETA** la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado (REGLAMENTO PARA REGULAR EL INGRESO DE HUESPEDES A LOS APARTAMENTOS DEL EDIFICIO AREA 93 – PH), hasta tanto se resuelva de fondo este asunto. Oficiese.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería para actuar como abogado al(a) Doctor(a) PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA, de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99c5da51382c2433481876d4a987cc3bee44625d330a9262c77cd394266064e**
Documento generado en 23/02/2024 08:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2023-00010-00
DESPACHO COMISORIO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JHON YAIR MONTAVITA SARMIENTO ubicados en la CALLE 69 #10ª-36 y CALLE 70 No. 10ª 39 de Bogotá, en la ciudad de Bogotá D.C l, para el día **DIEZ (10)** del mes de **ABRIL** de **2024**, a la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**

Por secretaría comuníquese al auxiliar designado en el presente trámite, para que concurra en la fecha y hora programada.

Se advierte a la parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 364 del C.G.P.

Por secretaría actualícese el ofíciense dirigido a la Policía Nacional y a la Personería de Bogotá, para efectos de que realicen el acompañamiento respectivo en la fecha y hora aquí señalada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff51c490000e4d8e2ed8c4916aab93f96dff9b7f78b945f399c2c7e04844bddc**

Documento generado en 23/02/2024 08:46:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

DESPACHO COMISORIO
RAD: 110013103018 2023 00055 00

Auxíliese la comisión del despacho comisorio N°55, proveniente del Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se señala la hora de las **08:30 A.M.** del día **VEINTIUNO (21)** del mes de **MARZO** del **2024**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1415588, ubicados en la Calle 98 No. 22 – 64 OFICINA 316 del edificio Calle 100 Propiedad Horizontal, a COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su Representante Legal o a su apoderado JUAN PABLO FLÓREZ RAMÍREZ.

Ofíciense, a la Policía Nacional y la Personería de Bogotá, para que el día de la diligencia, presten la colaboración necesaria para hacer efectiva la entrega, además, por secretaría elabórese el respectivo aviso para su respectivo trámite.

Requíerese al solicitante, para que en el término de ejecutoria allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1415588

Se advierte a la parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 3° del artículo 364 del C.G.P. y el día de la diligencia, deberá asistir en compañía de cerrajero.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb4c2cffd01326a61dffb33673bf01f203c52da6e5cf9fce9e6aeb5c272a91**

Documento generado en 23/02/2024 08:46:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-00310-00.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 579 núm. 2º del C. G. P., para el día **OCHO (8) DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 8:30 A.M.** Se aclara a las partes que en principio tal audiencia se hará en forma presencial, la cual no estará sujeta a reprogramación con el fin de cumplir con el término que trata el artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc46f46ccb7fb8a3b49d48c5376f65049f447be9d43fad681769e96cbe79c20d**
Documento generado en 23/02/2024 08:46:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2023-00982-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico mediante el cual resolvió el conflicto de competencia, asignando la misma a esta dependencia.

Así las cosas, INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Preséntese el juramento estimatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso, en atención al en ocasión a los perjuicios descritos en el acápite No 4 de las pretensiones de la demanda y el dictamen pericial.
1. ACREDITE el envío simultaneo del escrito de demanda, junto con sus anexos a la demandada, al momento de radicar la demanda, toda vez que no presentó escrito de medida cautelares (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
2. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial de conformidad con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
3. Alléguese avalúo del bien inmueble actualizado (2024), a fin de determinar la cuantía.
4. Determínese correctamente la cuantía del asunto a partir de la regla establecida en el estatuto procesal para esta clase de procesos (artículos 26 -3 y 82-9 CGP).
5. Alléguese nuevo escrito de demanda debidamente integrada, corrigiendo las deficiencias anotadas en el presente auto

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee449aa80549efa6a01f5d7ef445c97537aac7755559d6a04b82510b0df0207**
Documento generado en 23/02/2024 08:46:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01042-00.

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., este Juzgado, RESUELVE: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en contra de BLANCA CECILIA ORTIZ MANTILLA para que en el término legal de cinco días le pague a FINANZAUTO S. A.

1. La suma de **\$ 71.388.329,59** por concepto de saldo de capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$ 13.726.048,53** por concepto de las cuotas en mora, contenidas en el pagaré aportado como base de acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **\$ 19.423.977,47** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en el pagaré aportado como base de acción.
4. La suma de **\$ 1.273.895,00** por concepto de seguro.
5. NEGAR el mandamiento de pago por las pretensiones del numeral 6 por GPS, toda vez que no se acreditó su pago por parte del demandante.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado OSCAR IVAN MARIN CANO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado

de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35710af58d0758a54411cf3fc137af0c78d42872d107e1a66663dfa27c45a91**
Documento generado en 23/02/2024 08:46:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01110-00.

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 Y 468 del C.G.P., este Juzgado, RESUELVE: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de MARIA EL CARMEN AVELLA RAMOS en calidad de conyugue y los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de ALONSO CHAPARRO NIÑO (Q.E.P.D) para que en el término legal de cinco días le pague a MÓNICA LILLYANA CARRANZA TORO.

1. La suma de **\$ 2.500.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 1/10 suscrita el 02 de diciembre 2017, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$ 2.500.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 2/10 suscrita el 02 de diciembre 2017, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **\$ 2.500.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 3/10 suscrita el 02 de diciembre 2017, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de **\$ 2.500.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 4/10 suscrita el 02 de diciembre 2017, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de **\$ 2.500.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 5/10 suscrita el 02 de diciembre 2017, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. La suma de **\$ 2.500.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 6/10 suscrita el 02 de diciembre 2017, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. La suma de **\$ 2.500.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 7/10 suscrita el 02 de diciembre 2017, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. La suma de **\$ 2.500.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 8/10 suscrita el 02 de diciembre 2017, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. La suma de **\$ 2.500.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 9/10 suscrita el 02 de diciembre 2017, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. La suma de **\$ 2.500.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 10/10 suscrita el 02 de diciembre 2017, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. La suma de **\$ 1.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 1/10 suscrita el 5 de julio de 2018, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. La suma de **\$ 1.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 2/10 suscrita el 5 de julio de 2018, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. La suma de **\$ 1.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 3/10 suscrita el 5 de julio de 2018, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. La suma de **\$ 1.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contentivo en la letra de cambio No. 4/10 suscrita el 5 de julio de 2018, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
15. La suma de **\$ 1.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contentivo en la letra de cambio No. 5/10 suscrita el 5 de julio de 2018, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
16. La suma de **\$ 1.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contentivo en la letra de cambio No. 6/10 suscrita el 5 de julio de 2018, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
17. La suma de **\$ 1.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contentivo en la letra de cambio No. 7/10 suscrita el 5 de julio de 2018, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
18. La suma de **\$ 1.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contentivo en la letra de cambio No. 8/10 suscrita el 5 de julio de 2018, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
19. La suma de **\$ 1.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contentivo en la letra de cambio No. 9/10 suscrita el 5 de julio de 2018, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
20. La suma de **\$ 1.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contentivo en la letra de cambio No. 10/10 suscrita el 5 de julio de 2018, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
21. La suma de **\$ 2.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contentivo en la letra de cambio No. 11/10 suscrita el 5 de julio de 2018, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22. La suma de **\$ 1.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 1/10 suscrita el 19 de septiembre de 2018, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
23. La suma de **\$ 1.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 2/10 suscrita el 19 de septiembre de 2018, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
24. La suma de **\$ 1.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 3/10 suscrita el 19 de septiembre de 2018, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
25. La suma de **\$ 1.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 4/10 suscrita el 19 de septiembre de 2018, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
26. La suma de **\$ 1.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 5/10 suscrita el 19 de septiembre de 2018, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
27. La suma de **\$ 1.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 6/10 suscrita el 19 de septiembre de 2018, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
28. La suma de **\$ 1.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 7/10 suscrita el 19 de septiembre de 2018, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
29. La suma de **\$ 1.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 8/10 suscrita el 19 de septiembre de 2018, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30. La suma de **\$ 2.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contentivo en la letra de cambio No. 9/10 suscrita el 19 de septiembre de 2018, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
31. La suma de **\$ 2.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contentivo en la letra de cambio No. 10/10 suscrita el 19 de septiembre de 2018, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
32. La suma de **\$ 6.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contentivo en la letra de cambio No. 1/2 suscrita el 19 de diciembre de 2018, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
33. La suma de **\$ 6.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contentivo en la letra de cambio No. 2/2 suscrita el 19 de diciembre de 2018, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
34. La suma de **\$ 3.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contentivo en la letra de cambio suscrita el 15 de marzo de 2019, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
35. La suma de **\$ 40.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contentivo en la letra de cambio suscrita el 19 de diciembre de 2018, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto del gravamen (No. 50S - 668223). Oficiese.

Se reconoce a la abogada MONICA LILLYANA CARRANZA TORO, para actuar en este asunto quien actúa en causa propia (art. 25 del Dec. 196 de 1971).

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 293 y 108 del C.G.P.; Por secretaría, efectúese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903762ef339d870ee62200a2502d28a2d48fe6fe946f98acd79174bfcf9a9213**
Documento generado en 23/02/2024 08:46:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01233-00.

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada, reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de DATATRAFFIC S.A.S para que en el término legal de cinco días le pague a ENGITECH SOLUCIONES INFORMÁTICAS S.A.S.

1. La suma de **\$ 4.516.092 por** concepto del capital insoluto contenido en la Factura No. 646, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 23 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$ 4.586.630 por** concepto del capital insoluto contenido en la Factura No. 663, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 23 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **\$ 4.606.762 por** concepto del capital insoluto contenido en la Factura No. 699, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 23 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de **\$ 4.677.300 por** concepto del capital insoluto contenido en la Factura No. 740, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 23 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de **\$ 4.747.838 por** concepto del capital insoluto contenido en la Factura No. 782, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 25 de Mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. La suma de **\$ 4.818.376 por** concepto del capital insoluto contenido en la Factura No. 827, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 23 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. La suma de **\$ 4.888.914** por concepto del capital insoluto contenido en la Factura No. 871, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 24 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. La suma de **\$ 4.818.376 por** concepto del capital insoluto contenido en la Factura No. 903, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 25 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. La suma de **\$ 4.888.914** por concepto del capital insoluto contenido en la Factura No. 927, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 24 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. La suma de **\$ 4.959.452** por concepto del capital insoluto contenido en la Factura No. 965, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 24 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. La suma de **\$ 5.029.990 por** concepto del capital insoluto contenido en la Factura No. 1011, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 26 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. La suma de **\$ 5.100.528** por concepto del capital insoluto contenido en la Factura No. 1041, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 25 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. La suma de **\$ 67.899.000** por concepto del capital pactado en el contrato de leasing, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
14. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, para lo cual previamente se deberá acreditar su causación.

PAGARE No. 1

15. La suma de **\$ 72.830.000** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 14

de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce a la abogada MARIA CAROLINA ESTEPA ESQUIVEL, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez
(2)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07aba35e79952e2f273823d0578074d2de7d6729b5c9de586eb59cc553c25355**

Documento generado en 23/02/2024 08:46:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01251-00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., este Juzgado, RESUELVE: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en contra de PANAMERICAN SERVICES COLOMBIA S.A.S., Y YEISON ARMANDO GIL GUAYAZAN., para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO DAVIVIENDA S.A.

1. La suma de \$ **47,579,000.00** por concepto de los cánones, contenidas en el titulo valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde que cada canon se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$ **5,310,063.00** por concepto de los cánones, contenidas en el titulo valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde que cada canon se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso, para lo cual previamente se deberá acreditar su causación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada MARIA CONSUELO RICARDO PEDRAZA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571b5b5d435c9d712e3c1f023deffc9ae303d2f7b384357f19e461720619bad7**
Documento generado en 23/02/2024 08:46:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01253-00.

Reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 487 y siguientes del C.G.P., el juzgado declara abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante **GERMAN RICARDO OTAVO GUTIERREZ**, quien falleció el 25 de mayo del 2019, y cuyo último domicilio fue la Ciudad de Bogotá D.C.

Téngase a GERMAN OTAVO RIVERA, quien concurre al proceso en calidad de progenitor del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 y 492 del C.G.P., emplácese a quienes se crean con derecho a intervenir en esta sucesión según el artículo 108 *ibídem* y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, se ordena la notificación de los demás herederos o interesados tenga conocimiento, entre estos a la señora ROSA INES GUTIERREZ SILVA en calidad de progenitora, al tenor de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal mencionado y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, procédase a subir, el presente proceso a la página del Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que proceda de conformidad con el art. 844 del estatuto tributario.

De conformidad con el artículo 480 del C.G.P., decrétese embargo del derecho de cuota del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20810406, de propiedad de la causante, inscrito ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Respectiva; y del derecho de cuota del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula No. 357-62404, de propiedad de la causante, inscrito ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Espinal Tolima.

Se reconoce al abogado HERNANDO BARRAGAN LINARES, como apoderada judicial del heredero determinado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7328d1dd97a22e9fcb768b16144c1c0361a59f2fe720c45fc9467a447284a6**
Documento generado en 23/02/2024 08:46:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01320-00.

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada, reúne las exigencias legales y la presente solicitud se ajusta a lo reglado en los artículos 183, 184 y 198 del Código General del Proceso, se Dispone:

Llevar a cabo el interrogatorio de parte a MARCO AURELIO ORJUELA CUERVO en la calidad de REPRESENTANTE LEGAL de PRODUCTOS COMESTIBLES FRIKAZ S.A.S., pedido por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA “FEDEPAPA”, señálese la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** del día **ONCE (11)** del mes de **ABRIL** de **2023**, la cual se hará con citación de la presunta contraparte.

Notifíquesele a los por interrogar en la forma legal, es decir conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 291 y 292 del C.G.P., para que comparezca el día y la hora programadas.

Se le reconoce personería a la abogada CLEMENCIA INÉS RODRÍGUEZ AVENDAÑO, como apoderada de la parte convocante de en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb64310475062ab6a81a7b33fa7e14409e377e539799934059d43f81ecdf5723**

Documento generado en 23/02/2024 09:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01322-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia fue subsanada en tiempo y, como quiera que se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **LJW-048**, de propiedad del demandado: IVAN EDUARDO GONZALEZ AMEZQUITA a favor de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce a la abogada GINA PATRICIA SANTACRUZ, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec48784806ce6cbfa9564832611a8a1e43537fa7d66ce6d4ed46db03aadb7751**

Documento generado en 23/02/2024 08:46:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01324-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia fue subsanada en tiempo y, como quiera que se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **MCN-775**, de propiedad del demandado: OLGA JIMENA PINZÓN GUAYAMBUCO a favor de BANCO FINANDINA S.A.; Ofíciase a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce al abogado SERGIO DAVID RÍOS TORRES, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb0ffa160e3aa3c5dfa4f95664ed28ca10db5fc08dfa06e9f7aaaae3cc75e1**

Documento generado en 23/02/2024 08:46:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00002-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Especifique al Despacho el valor a ejecutar a título de pena ante el presunto incumplimiento de los demandados de la devolución de las arras, cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa pues lo acordado no se encuentra expresado en el texto de la demanda. Así, se deberá, además, corregir el texto de los hechos como de las pretensiones en tal sentido.
2. Indíquese bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo, la dirección para notificaciones (inciso segundo del artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9f74fa19e71486786a75d1a203bf7db3f7ca8125a73167963a7d39b634e4dc**
Documento generado en 23/02/2024 08:46:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00059-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento; al respecto:

La Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$52.000.000,00 (*cuantía aplicable al momento de radicación de la demanda, véase acta de reparto obrante a folio 002 del C1*), cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el párrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además, retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia **NEGATIVA**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240fe62665a201e6e378c175ab91aee202d3a2c69d05030f8c0feff828a28921**

Documento generado en 23/02/2024 08:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00075-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de LEANDRO CARRILLO OSPINA, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al BANCO DE OCCIDENTE S.A.:

POR EL PAGARÉ SIN NÚMERO, SUSCRITO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018:

1. Por la suma de **\$ 124.815.297,10** por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por la suma de **\$ 11.061.720,66** por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados generados desde 06 de mayo de 2023 hasta el día 12 de enero de 2024 con una tasa de interés del 13,8% E.A, contenido en el pagaré de cambio aportada como base de acción.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día siguiente en que se constituyó en mora, es decir, catorce (14) de enero de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Se reconoce a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414e2ae0f208d66ee00224cba49491e9815c1942bb5b8b5c8f24166b0bb4c431**

Documento generado en 23/02/2024 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00076-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda para que se indique en forma clara y precisa, el objeto de la impugnación alegada, es decir, declaratoria de nulidad, del acto o decisión, toda vez que se podrán impugnar las decisiones de la asamblea cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 405b758595d6629059a6eb84b439ab443626fc121a9cc312041aa85111a73a4b
Documento generado en 23/02/2024 08:46:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00079-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Adecúese el escrito de poder teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., especialmente, la designación del juez a quien se dirige. Si se confiere nuevamente mediante mensaje de datos, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
2. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ACRECER SAS, a fin de corroborar la calidad en la que actúa el poderdante.

Previo a reconocer personería, estese a lo dispuesto en este mismo Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114765035d05bcd3cecf58bb20c519593c7f14775f54d81dc9c194eb7d563c0**
Documento generado en 23/02/2024 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00122-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Del estudio de los certificados de tradición y libertad aportados se observa que respecto del inmueble identificado con matrículas No 50N-20038581 y 50N-20038605 pesa otra hipoteca abierta a favor de BANCO DE BOGOTA S.A en contra del aquí demandado. Por ello se requiere a la demandante para que informe bajo la gravedad de juramento si ha sido citado en calidad de acreedor hipotecario; lo anterior de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.
2. APÓRTESE el pagara que se endosó a y la nota de cesión realizada por Banco Davivienda S.A.
3. Aclaré lo hechos y las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que quienes suscribieron el pagare son ANDRES BOHORQUEZ PAEZ y DIANA MARIA MORENO HERNANDEZ, ténganse en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.
4. Acredite la calidad que ostenta GABRIEL LEONARDO MORRIS SARMIENTO, como actual propietario, ténganse en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.
5. APÓRTESE las escrituras públicas: No. 294 del veintiséis de enero de 2009 de la Notaria 9 Del Circuito de Bogotá, y la No 5040 del dieciocho de julio de 2019 de la Notaria 38 Del Circuito de Bogotá.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fc0b3a6a0f5268579d187e0b46c0bbf21189874d26592383bf33c26da62e43**

Documento generado en 23/02/2024 08:46:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00124-00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 Y 468 del C.G.P., este Juzgado, RESUELVE: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de MIGUEL ÁNGEL OSPINA DÍAZ Y RUTH DAMARIS GÓMEZ ESPAÑOL, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO CAJA SOCIAL S.A.:

PAGARE No. 132209363323

1. La suma de **184.086.5905 UVR**, por concepto de saldo de capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **769.8207 UVR**, por concepto de las cuotas en mora, contenidas en el pagaré aportado como base de acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa a la tasa del 12.75% efectivo anual, desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 132209363323

3. La suma de **\$ 25.674.210.00** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el titulo valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 11 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de **\$ 3.550.885.00** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en el pagaré aportado como base de acción.
5. NEGAR el mandamiento de pago por las pretensiones del numeral 2.4 por seguro de vida, toda vez que no se acreditó su pago por parte del demandante.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto del gravamen (50S-40731249). Oficiése.

Se reconoce a la abogada BLANCA CECILIA MUÑOZ CASTELBLANCO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8708d6dc18a9bae1b716a330ddd8ab7dcc3b8eb15b29e652982b87d241f88162

Documento generado en 23/02/2024 08:46:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00128-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Determinése correctamente la cuantía del asunto a partir de la regla establecida en el estatuto procesal para esta clase de procesos (artículo. 82-9 CGP).
2. Allegue certificado de libertad y tradición de los inmuebles de mayor extensión y el de objeto de usucapión, con una vigencia no superior a un mes
3. Sírvase indicar el nombre y el domicilio de la parte demandada en la parte introductoria de su escrito atendiendo lo descrito en el numeral 3 de este auto, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.; o informe bajo la gravedad de juramento que los desconoce.
4. Alléguese nuevo escrito de demanda debidamente integrada, corrigiendo las deficiencias anotadas en el presente auto

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b451c40b50c4056f6ec6ec98bd787ad1d611ae1ea442c6cb6e4961bfd6dcfe2**

Documento generado en 23/02/2024 08:46:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00131-00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., este Juzgado, RESUELVE: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en contra de KELLY JOHANA GIL GOMEZ, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO DAVIVIENDA S.A.

1. La suma de \$ **71.818.922** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 20 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$ **7.051.566** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en el pagaré aportado como base de acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddaa299a2b781cb34261f5ff0d0018bb47d629a0d22ad2e77fe01e6f85c28c7**
Documento generado en 23/02/2024 08:46:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00132-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada el siguiente defecto:

1. Adecúese los hechos y pretensiones de la demanda, al tenor literal del título valor base de ejecución, toda vez que el número del pagaré aludido en el escrito de demanda, no concuerda con el número visible en el pagaré anexo.

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería, estese a lo dispuesto en este mismo Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89182f7d284884de08c8aab97fa37d76cde998ebaa91a53b7fbd6c968f2d12e4

Documento generado en 23/02/2024 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00133-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. De ahí que los ordenamientos procesales, para determinar el lugar donde debe surtirse el trámite de cada pleito, el Artículo 28 del Código General del Proceso, establece la forma de determinar la competencia territorial de un asunto y, en su numeral 7º dispone que *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

En ese orden de ideas, de entrada, observa el Despacho que el inmueble cuya restitución se pretende, corresponde a un inmueble ubicado en la *“VEREDA EL SALITRE, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA.”* Por consiguiente, el conocimiento del asunto de la referencia está asignado a los Jueces Promiscuos de dicha jurisdicción, por ende, la presente demanda debe ser rechazada por falta de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JOSE HERNAN MURIEL CICERI por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos de la Calera – Cundinamarca (reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827096d7c1566970b6a3f672f50587f972e3a09d2d9e9eef31508970045802ab**

Documento generado en 23/02/2024 08:46:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00134-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de YESID LEONARDO DIAZ MARROQUIN, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al BANCO CAJA SOCIAL:

POR EL PAGARÉ No. 30024168477:

- 1. Por la suma de **\$ 50.239.205,85** por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de la acción.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día de presentación de la presente demanda, es decir, doce (12) de febrero de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).
- 3. Por la suma de **\$ 7.433.146,80** por concepto del capital de 9 cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan, así:

		FECHA VENCIMIENTO CUOTA	VALOR CAPITAL CADA CUOTA
# CUOTAS VENCIDAS	ALTURA CUOTA	D / M / A	
1	9	06/05/2023	\$ 784.031,49
2	10	06/06/2023	\$ 794.186,94
3	11	06/07/2023	\$ 804.473,94
4	12	06/08/2023	\$ 814.894,18
5	13	06/09/2023	\$ 825.449,40
6	14	06/10/2023	\$ 836.141,33
7	15	06/11/2023	\$ 846.971,76
8	16	06/12/2023	\$ 857.942,47
9	17	06/01/2024	\$ 869.055,29
	TOTAL		\$7.433.146,80

- 4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las 9 cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas anteriormente, desde el día siguiente en que se constituyó en mora, es decir, el siete (7) de cada mes, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Se reconoce a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b8fbadf8acb0e23264755204c35db1bf137fcd9cf8cec292399989de6ef8b9**

Documento generado en 23/02/2024 08:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00137-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. Indíquese en la parte introductoria de la demanda, el nombre y domicilio de las partes (interesadas), conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. Indique el interés que le asiste para proponer la presente demanda, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 488 del estatuto general procesal.
3. Identifíquese claramente el bien inmueble, sobre el cual pretende se ordene el secuestro (matricula inmobiliaria, cédula catastral, etc.) para los fines legales pertinentes.
4. Apórtese el inventario de bienes, en los términos establecidos en el numeral 5 del artículo 489 del C.G. del P.
5. Apórtese el avalúo de los bienes relictos, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 489 del C.G. del P.
6. Indíquese bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo las direcciones electrónicas para notificaciones de las partes. En suma, deberá acreditar como las obtuvo (inciso segundo del artículo 8 Ley 2213 de 2022).
7. Alléguese nuevo escrito de demanda debidamente integrada, corrigiendo las deficiencias anotadas en el presente auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2228da105ffddbe08e519b9aeae95faf11d7c98559b93138763762f4d4d9504**

Documento generado en 23/02/2024 08:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00138-00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., este Juzgado, RESUELVE: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en contra de LORSCHBAN GONZALEZ GAITAN, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO DAVIVIENDA S.A.

1. La suma de **\$ 176.396.892** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 14 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$ 9.249.816** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en el pagaré aportado como base de acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7c607145dce3782eacf5243c4b023c9e577b25a4bdf1b2425bbd1e7514ef6e**
Documento generado en 23/02/2024 08:46:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00140-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, sea subsanada el siguiente defecto de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Como quiera que el poder fue conferido mediante mensaje de datos por una persona inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar con lo previsto en el inciso final artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería, estese a lo dispuesto en este mismo Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a7a21e3e41bfcedcf4a37368093131c690fee77e7874044f9423864d1a5afd**

Documento generado en 23/02/2024 08:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00141-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. ACREDITE el envío simultaneo del escrito de demanda, junto con sus anexos a la demandada, al momento de radicar la demanda, toda vez que no presentó escrito de medida cautelares (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
2. Indíquese el domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 *ibídem*. O lo tramites que se han adelantado para tal fin.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e28eeb50bdba8e7926685288a04dae1451b4719fbbd9f8da60fa9bf21fb26e3c
Documento generado en 23/02/2024 08:46:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00144-00.

Encontrándose el presente asunto al despacho para disponer sobre su calificación, se hace imperioso realizar las siguientes manifestaciones para analizar si esta Sede Judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento, a saber:

1. En el asunto de la referencia, se presentó demanda inicial (*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía*) por parte la sociedad ATLAS MGT S.A.S, en contra de la sociedad INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ELEGGUA S.A.S., a fin de que se cancelara la suma de la suma de \$88.276.431, con ocasión al capital insoluto e intereses de plazo contenido en las Facturas Electrónicas base de ejecución.
2. De la revisión preliminar del mismo, es claro que tratándose de asuntos contenciosos, como lo es en este caso, en la acción ejecutiva, la facultad se encuentra asignada por el legislador, según lo previsto en el numeral 1º, artículo 28 del Código General del Proceso, de modo privativo, en cabeza del juez donde se encuentre el domicilio del demandado; sin embargo, también será competente el Juez del lugar donde se llevaría a cabo el cumplimiento de la obligación numeral 3º ibídem o, en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, numeral 5º ibídem; excluyendo así a cualquier otra autoridad judicial.
3. De acuerdo con lo anterior, según lo indicado por la parte ejecutante en su escrito de demanda, es claro que el domicilio y lugar de notificaciones de la demandada INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ELEGGUA S.A.S. es la ciudad de Puerto Gaitán - Meta. Dirección que concuerda con el domicilio principal obrante en el certificado de existencia y representación legal.
4. Así las cosas, es dable afirmar que la competencia para conocer sobre el proceso de la referencia recae ante los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Puerto Gaitán - Meta, conforme las reglas previstas en el artículo 28 del C.G.P., en especial, el numeral 5, máxime, cuando en los títulos valores base de ejecución, no se estipuló lugar de cumplimiento de la obligación. Aunado a lo anterior, de la revisión de su certificado de existencia y representación arrimado al plenario, se tiene que la sociedad

demandada, no cuenta con sucursal y/o agencia en la ciudad de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, con el fin de evitar nulidades, y como quiera que este juez no está autorizado legalmente para asumir la competencia del asunto, en acatamiento de las normas indicadas, y en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Puerto Gaitán - Meta (reparto) para lo de su cargo. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8f8fdaf65b1b06ea006cb3dec765f0e8e53c8a95f12075d8ad462a9b3d633e**

Documento generado en 23/02/2024 08:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00145-00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., este Juzgado, RESUELVE: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en contra de EMMANUEL SALDARRIAGA MORENO, para que en el término legal de cinco días le pague a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO.

PAGARE No. 0017795623:

1. La suma de \$ **869.906** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 19 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$ **7 13.217** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en el pagaré aportado como base de acción.

PAGARE No. 0017796705:

3. La suma de \$ **49.692.225** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 20 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de \$ **3.839.319** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en el pagaré aportado como base de acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada YOLIMA BERMUDEZ PINTO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57c59ce8b0ce1cc33a1bdfd713a5fde0f4143fa9de8d8a9db7ab1cbf73c09b6a
Documento generado en 23/02/2024 08:46:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00146-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en el siguiente defecto:

1. **APÓRTESE** el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebc1b65c72cda267221b9c325db54e63dd6b292e8d3e5196e9adcc4c9a37458**

Documento generado en 23/02/2024 08:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00147-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada el siguiente defecto:

1. Alléguese el informe policial de accidentes de tránsito No. A001453760. en formato PDF legible para su lectura.
2. Preséntese el juramento estimatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso; en ocasión a los prejuicios materiales descritos en el acápite No 9 del libelo de la demanda.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5a714ee6e9bff224cee8658c3f194662ff6a09ac0e7f9f081b4a621814a3aaa

Documento generado en 23/02/2024 08:46:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024 -00148-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **DOZ-141**, de propiedad de la demandada: **MILENA JULIETH CARDENAS DUCUARA**, a favor de **GRUPO R5 LTDA**, Oficiase a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda (pretensión 2).

Se reconoce al abogado **WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 818bd9c27b156e6b6489ecc040d6e772e1e61579119fa1ef42e4089e3e24bb89

Documento generado en 23/02/2024 08:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00149-00.

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., este Juzgado, RESUELVE: libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de YESID MAURICIO REYES GARCIA para que en el término legal de cinco días le pague a COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO “COOPCANAPRO”.

1. La suma de **\$ 58.478.413** por concepto de saldo de capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$ 443.807** por concepto de cuotas No 1 en mora, contenida en el pagaré aportado como base de acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa a la tasa máxima legal, desde el 1 de octubre del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **\$ 415.878** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en la cuota No 1 correspondiente al ciclo de amortización del pagaré aportado como base de acción.
4. La suma de **\$ 446.870** por concepto de cuotas No 2 en mora, contenida en el pagaré aportado como base de acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa a la tasa máxima legal, desde el 1 de Noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de **\$ 412.815** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en la cuota No 2 correspondiente al ciclo de amortización del pagaré aportado como base de acción.
6. La suma de **\$ 449.954** por concepto de cuotas No 3 en mora, contenidas en el pagaré aportado como base de acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa a la tasa máxima legal, desde el 1 de diciembre del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. La suma de **\$ 409.731** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en la cuota No 3 correspondiente al ciclo de amortización del pagaré aportado como base de acción.
8. La suma de **\$ 453.058** por concepto de cuotas No 4 en mora, contenidas en el pagaré aportado como base de acción, más los intereses moratorios

liquidados a la tasa a la tasa máxima legal, desde el 1 de enero del 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. La suma de **\$ 406.627** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en la cuota No 4 correspondiente al ciclo de amortización del pagaré aportado como base de acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado ANDRES GIOVANNY RINCON GONZALEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284aec01f5b9edd8d4c469e3e836a6375b21ad81904cea479d572edfa4e2e777**

Documento generado en 23/02/2024 09:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00150-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es MEDELLIN - ANTIOQUIA, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Medellín - Antioquia (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín,

pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A., contra MARIA FRANCENI RODRIGUEZ ARIAS, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
- 2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Medellín - Antioquia (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378f858a6f153440013b2f7e4266590aa62275ad9da10e692b75061407ff38ef**

Documento generado en 23/02/2024 08:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00151-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. ACREDITE él envió simultaneo del escrito de demanda, junto con sus anexos a la demandada, al momento de radicar la demanda, toda vez que no presentó escrito de medida cautelares (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d63e81739db8ef4a48a17cb5f89ff3cb56bfc7012718e8b30062b0e65bdd0b**
Documento generado en 23/02/2024 08:46:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00152-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada los siguientes defectos:

1. Indíquese las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente trámite ejecutivo, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.
2. Como quiera que el poder fue conferido mediante mensaje de datos por una persona inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar con lo previsto en el inciso final artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería, estese a lo dispuesto en este Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliécer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365a2b679814ebdb951728f72dfe95500485d5358e512fe11907a1b61df3cb40**

Documento generado en 23/02/2024 08:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-00153-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. ACREDITE él envió simultaneo del escrito de demanda, junto con sus anexos a la demandada, al momento de radicar la demanda, toda vez que no presentó escrito de medida cautelares (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
2. Indíquese bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo, la dirección para notificaciones (inciso segundo del artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd62e81f29ac34269251c1dc49dc833583f1748e5cc0653a25e78564a0b6e99**

Documento generado en 23/02/2024 09:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00156-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble, donde conste la inscripción de la Hipoteca, con una vigencia no superior a un mes

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f61128812b9ace4c4a2bada0a47d3dbfbbb9a51aa252db11426018c9a53085a

Documento generado en 23/02/2024 09:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 016 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00163-00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., este Juzgado, RESUELVE: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en contra de LESLY DAYAN MATTA DE ANTONIO, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO DE OCCIDENTE S.A.

PAGARE No. 12753018

1. La suma de **\$ 87.191.368,50** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 30 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$ 2.424.255,20** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en el pagaré aportado como base de acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad COBROACTIVO S.A.S., representada legalmente por la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA., quien actuará en el presente asunto como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55c976a2f4127fb56a015ba763227840dff24a9222264935d336bbe59a4f865**

Documento generado en 23/02/2024 09:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>